

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	7	3	13164	ALVARO SAAVEDRA FORERO	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL	28-06-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA
2	7	3	13164	DIEGO ENRIQUE ROSERO CAMACHO	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO PARA CONCIERTO PARA DELINQUIR Y PORTE DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL	28-06-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA
3	7	5	39061	MONICA ESPERANZA DELGADO PEREZ	EXTORSIÓN AGRAVADA	11-01-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
4	7	4	38519	JHON ALEXANDER MARTINEZ SANABRIA	HURTO CALIFICADO	01-02-24	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
5	7	3	13164	DIOSMA ALONSO MORALES PADILLA	HOMICIDIO AGRADO Y OTROS	13-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA
6	7	4	39740	JONATHAN ALEXANDER ROJAS DIAZ	UTILIZACION ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	21-02-24	REDIME PENA 42 DIAS DE PRISION
7	7	3	27173	JHON JAIRO PINEDA HERRERA	FABRICACION , TRAFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES	22-02-24	DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA
8	7	7	9447	ALBERTO SUAREZ CACERES	HOMICIDIO AGRAVADO	26-02-24	REVOCA PRISION DOMICILIARIA
9	7	7	9099	ELKIN JAIR RUEDA MARIN	HOMICIDIO SIMPLE	27-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
10	7	3	292	JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA	VIOLENCIA INTRAFAMILIA AGRAVADA	29-02-24	REDIME PENA 37,5 DIAS DE PRISION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
11	7	4	29161	ABEL ANTONIO ROA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	29-02-24	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
12	7	3	33867	JUAN SEBASTIAL MARQUEZ HURTADO	HURTO CALIFICADO	29-02-24	CONCEDE BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA
13	7	3	33194	JHON JAIRO MONTERO GOMEZ	HURTO CALIFICADO	29-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA- NIEGA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL
14	7	3	9685	JONATHAN JAIR LOPEZ CARVAJAL	HURTO CALIFICADO	29-02-24	NIEGA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL
15	7	7	30602	GABRIEL FERNANDO GARCIA MORENO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	01-03-24	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
16	7	5	21531	JORGE MARIO TORRES ECHEVERRI	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	01-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
17	7	5	39851	JESÚS ALBERTO PÉRZ SANGRONI	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	01-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
18	7	5	27995	CARLOS ANDRES BRAVO RAMIREZ	HURTO CALIFICADO	01-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
19	7	4	18028	OMAR ALVEIRO QUINTERO	ACTO SEXUAL VIOLENTO	01-03-24	REDIME PENA 25 DIAS DE PRISION Y CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 102						
RADICADO	NI-13164 (CUI-68001600015920060163200)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DIOSMA ALONSO MORALES PADILLA			CEDULA	98.599.314		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON (S)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado DIOSMA ALONSO MORALES PADILLA.

CONSIDERACIONES

DIOSMA ALONSO MORALES PADILLA descuenta pena acumulada de 720 meses de prisión, impuesta en sentencias proferidas: (1) el 12 de marzo de 2007, 16 de mayo y 26 de septiembre del 2007 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de esta ciudad, la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respectivamente, como responsable del delito de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, radicado NI 13164 (2006-01632); (2) el 17 de noviembre de 2011, por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona por el delito de homicidio agravado en concurso con hurto calificado agravado radicado 2011-000144; (3) el 5 de agosto de 2011, por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, como responsable del delito de homicidio agravado, radicado 2011-00108 y (4) el 10 de mayo de 2022, por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, como responsable del delito de homicidio agravado, radicado 2022-00038.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18864120	ENE/2023	MAR/2023	616	38.5			✓
18929449	ABR/2023	JUN/2023	632	39.5			✓
19034916	JUL/2023	SEP/2023	640	40			✓
TOTAL			1888	118			



En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO DIECIOCHO (118) DIAS de redención de pena, de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a DIOSMA ALONSO MORALES PADILLA identificado con cédula de ciudadanía número 98.599.314, redención de pena de CIENTO DIECIOCHO (118) DIAS por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



Handwritten initials

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Revoca prisión domiciliaria y acumulación jurídica de penas						
RADICADO	NI. 9447 CUI 68001600000020060003600			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ALBERTO SUAREZ CÁCERES			CEDULA	91.496.702		
CENTRO DE RECLUSIÓN							
BIEN JURIDICO	La vida	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado ALBERTO SUAREZ CÁCERES identificado con C.C. 91.496.702 de Bucaramanga, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por otro proceso, y la acumulación jurídica de penas que solicita el penado.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- ALBERTO SUAREZ CÁCERES, cumple una pena de 440 meses de prisión (36 años 8 meses) impuesta por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, sentencia del 30 de enero de 2007 por el delito de Homicidio agravado en concurso con Hurto calificado agravado en grado de tentativa y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, por hechos acaecidos el desde el 26 de marzo de 2006; se negaron los subrogados penales. La sentencia fue confirmada el 6 de marzo de 2007 por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala de Decisión Penal.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023, diligencias procedentes del Juzgado Sexto homólogo de esta ciudad.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – trámite del 477 CPP -



De entrada, se advierte que la gracia en comento será revocada, dado que el ajusticiado no sólo desconoció las obligaciones¹ que asumió al suscribir la diligencia de compromiso una vez le fue concedida la prisión domiciliaria², sino que adicionalmente, cometió otro delito pese a que se encontraba en prisión domiciliaria, sin que otorgara explicación alguna de su comportamiento, motivo suficiente para entender que los fines de la pena deben cumplirse al interior del establecimiento penitenciario. Las razones de la decisión, son las siguientes:

3.1. Presupuestos Jurídicos

3.1.1.- Con fundamento en el artículo 38 G del C. Penal, adicionado por la ley 1709 de 2014, se concedió al ajusticiado la gracia de la prisión domiciliaria, para lo cual se sujetó a las obligaciones contenidas en el numeral 4 del artículo 38B de mismo código.

3.1.2.- El artículo 5º del Código Penitenciario y Carcelario dispone que “las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto”.

3.2.- Presupuestos de orden fáctico.

3.2.1.- A ALBERTO SUAREZ CÁCERES en auto del 20 de abril de 2021 se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, eximiéndolo del pago de caución, pero suscribiendo diligencia de compromiso frente a las obligaciones establecidas en el artículo 38B del Código Penal, obligaciones materializadas en la misma fecha mencionada.

3.2.2.- El 15 de julio de 2022, a las 15:50 horas, el ajusticiado fue capturado por la Policía Nacional por fuera de su lugar de domicilio y cometiendo conducta delictiva, lo que dio lugar a que se iniciara la investigación por la presunta comisión del delito de Violencia intrafamiliar dentro del Rad: 68001600015920220563600, imponiéndose medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, para lo cual se expidió la boleta de detención Nro. 012 del Juzgado Doce Penal Municipal de Bucaramanga con Funciones de Control de Garantías, la cual se allegó a este proceso.

3.2.3.- En razón a lo anterior, el Juzgado Sexto homólogo de esta ciudad, en auto del 3 de agosto de 2022 dispuso apertura del trámite incidental de que trata el artículo 477 del C. de P. Penal para revocatoria de la prisión domiciliaria.

¹ Dentro de las mismas estaba permanecer en el lugar de domicilio fijado y mantener buen comportamiento (f.286)

² Mediante auto del 20 de abril de 2021 el Juzgado Sexto homólogo de la ciudad concedió la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del CP – adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 –(fls. 271-273).



29

3.2.4. El citado auto, en el que también se concedió redención de pena y se negó libertad condicional, le fue notificado personalmente a Alberto Suárez Cáceres³ el 31 de agosto de 2022 en el Centro carcelario donde se encuentra recluso por el proceso 68001600015920220563600.

3.2.5. El aludido proceso se encuentra radicado en este juzgado para vigilancia de la pena con NI 37943, donde el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 29 de septiembre de 2022, condenó a ALBERTO SUAREZ CÁCERES a TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, en calidad de autor y a título de dolo del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, establecido en el artículo 229 incisos 1° y 2° del Código Penal, por hechos ocurridos el 15 de julio de 2022, negándole los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia se incorporó a esta causa como se dispuso en auto que avocó conocimiento.

3.2.6. La Defensoría Pública designó para la defensa del sentenciado al Dr. Luis Alberto Jiménez informando que en los próximos días efectuaría entrevista virtual y de ser el caso proyectar las solicitudes a que haya lugar⁴.

3.2.7. El condenado y su defensor no se pronunciaron sobre el inicio del trámite del art. 477 de la ley 599 de 2000.

3.3.- CONCLUSIONES

3.3.1.- La Prisión domiciliaria como su nombre lo indica es un beneficio a través del cual se modifica el lugar de cumplimiento de la pena del establecimiento penitenciario al lugar de residencia, por supuesto sometido al cumplimiento de algunas obligaciones, lo anterior, de un lado, estimula de forma positiva al condenado que ha dado muestra de readaptación y, de otro, motiva a la restante población carcelaria a seguir su ejemplo, en pro de la finalidad de rehabilitación de la pena.

3.3.2.- Es por ello, que resulta de total importancia el respecto de los compromisos adquiridos con su otorgamiento, dado que el sentenciado debe entender que el estímulo otorgado puede revocarse y, la población carcelaria tiene que recibir el mensaje completo y, es que, ante el incumplimiento existen consecuencias.

³ Folio 10 cuaderno 2

⁴ Folio 12 cuaderno 2



3.3.3.- Resulta evidente la infracción al deber que tenía el sentenciado puesto en prisión domiciliaria, quien no sólo evadió el cumplimiento de la pena en distintas oportunidades, sino que además fue capturado por la comisión de otro delito⁵, es decir, desconoció el deber de permanecer en el lugar de domicilio, de no salir del mismo sin previa autorización, pero además se vio inmerso en una situación delictiva por la que finalmente fue condenado.

3.3.4.- En razón a lo anterior, claramente existe un incumplimiento de las obligaciones que contrajo el sentenciado cuando le fue concedida la prisión domiciliaria, por lo que el desempeño y comportamiento del penado no permite suponer que iban por buen camino los fines de la pena. Además, no presentó explicación alguna respecto a la inobservancia de las obligaciones, como tampoco lo hizo su defensor; a lo que suma que, frente a la nueva captura, judicialización y condena por el delito de Violencia intrafamiliar agravada, estando privado de la libertad por atentar contra otros bienes jurídicos, no existe justificante.

3.3.5.- De lo anterior se desprende que su proceso de resocialización no estaba lo suficientemente interiorizado para aprovechar el control periódico que dimana de la prisión domiciliaria; circunstancias estas que obligan a este despacho a revocar el sustituto otorgado, puesto que ALBERTO SUAREZ CÁCERES salió de su domicilio sin permiso alguno, incumpliendo las obligaciones contraídas al concedérsele el aludido beneficio y, sumado a ello se encontró inmerso en un proceso penal por la comisión de un delito contra La familia-, por el que – sin que haga parte del presente trámite – terminó siendo condenado, demostrando así un desprecio frente a la administración de justicia, y que requiere con urgencia que su proceso de resocialización continúe de manera intramural.

3.3.6.- En conclusión, ante el desconocimiento de las obligaciones impuestas, su actitud contraria cuando estuvo sin vigilancia permanente, lo traerá de vuelta al panóptico para que se continúe con el proceso de resocialización y, una vez este listo para regresar al seno de la sociedad, en reafirmación de su rehabilitación podrá hacerlo, circunstancia que en la actualidad no está dada.

Así las cosas, se revocará el beneficio advertido por las razones ampliamente explicadas en antecedencia. En consecuencia, se dispondrá que una vez quede en libertad por el proceso 68001600015920220563600 sea dejado a disposición de este para que continúe descontando en centro penitenciario la pena impuesta.

3.3.7.- No hay lugar a disponer sobre caución prendaria debido a que la prisión domiciliaria que se revoca fue concedida exonerándolo de ella.

4.- DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE ESTE PROCESO

⁵ Por el que finalmente se le condenó dentro del Rad: 8001600015920220563600



4.1. Declarar que el sentenciado por cuenta este proceso fue captura el 6 de junio de 2006 y permaneció en privación física de la libertad hasta el 15 de julio de 2022 cuando fue capturado por otro delito, esto es, 193 meses 9 días

4.2. En redenciones de pena se le han reconocido:

- 21 de noviembre de 2013, 523 días (1 año 5 meses 8 días)- fl. 50
- 8 de agosto de 2016, 346 días (11 meses 16 días)-fl. 85
- 21 de julio de 2017, 144 días (4 meses 24 días)-fl.96
- 12 de junio de 2018, 109 días (3 meses 19 días) fl. 157
- 20 de septiembre de 2018, 1 mes -fl.177
- 29 de abril de 2019, 17 días – fl. 215
- 23 de junio de 2020, 7 meses 21 días. Fl. 248
- 20 de abril de 2021, 2 meses 10 días – fl. 271
- 3 de agosto de 2022, 71.25 días (2 meses 11.25 días)- Fl 299

En redenciones suma 51 meses 6,25 días

4.3. Sumado el tiempo en privación física de la libertad y las redenciones concedidas, el sentenciado ha cumplido 244 meses 14.25 días de los 440 meses a que fue condenado

5. ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS

Comoquiera que el ajusticiado no se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, sino por el radicado 68001600015920220563600 NI 37947, desglósese la solicitud para que sea resuelta dentro de la causa mencionada que también correspondió a este despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria concedida desde el 20 de abril de 2021 por el Juzgado Sexto homólogo de esta ciudad a ALBERTO SUÁREZ CÁCERES, en virtud de las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SOLICITAR AL CPMS BUCARAMANGA que una vez sea dejado en libertad ALBERTO SUÁREZ CÁCERES por el por el proceso que actualmente se encuentra recluido en ese establecimiento, sea dejado a disposición de este juzgado por el proceso 68001600000020060003600 NI 9447 a fin de que continúe cumpliendo la pena de forma intramural por cuenta de este diligenciamiento.



TERCERO: DECLARAR que a la fecha el condenado ALBERTO SUÁREZ CÁCERES ha cumplido una pena de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MESES CATORCE PUNTO VEINTICINCO DIAS (244 meses 14.25 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: DESGLOSAR la solicitud de acumulación jurídica de penas invocada por el sentenciado ALBERTO SUÁREZ CÁCERES, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a DIEGO ENRIQUE ROSERO CAMACHO correo electrónico logitransbio@gmail.com.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 240 meses de prisión y multa de 3000 smlmv impuesta a DIEGO ENRIQUE ROSERO CAMACHO en sentencia de condena proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Bucaramanga de 12 de marzo de 2007 como responsable de haber incurrido en el delito de homicidio agravado en concurso para con concierto para delinquir y porte de armas de defensa personal, sentencia confirmada el 16 de mayo de 2007, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

En interlocutorio del 12 de enero de 2017, fue decretada la libertad condicional del aludido sentenciado previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 68 meses 27 días; el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 13 de enero de 2017.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser remitida por el juzgado de conocimiento.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar para acceder al beneficio de prisión domiciliaria y posteriormente tenida en cuenta para el instituto jurídico de la libertad condicional.

En caso de no haber sido cancelados los perjuicios a que fue condenado DIEGO ENRIQUE ROSERO CAMACHO, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 240 meses de prisión, impuesta a DIEGO ENRIQUE ROSERO CAMACHO, identificado con la cédula No. 17.658.028, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Bucaramanga de 12 de marzo de 2007 como responsable de haber incurrido en el delito de homicidio agravado en concurso para con concierto para delinquir y porte de armas de defensa personal, sentencia confirmada el 16 de mayo de 2007, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndolo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser remitida por el juzgado de conocimiento.

CUARTO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar para acceder al beneficio de prisión domiciliaria y posteriormente tenida en cuenta para el instituto jurídico de la libertad condicional.

QUINTO: En caso de no haber sido cancelados los perjuicios a que fue condenado DIEGO ENRIQUE ROSERO CAMACHO, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

SEXTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

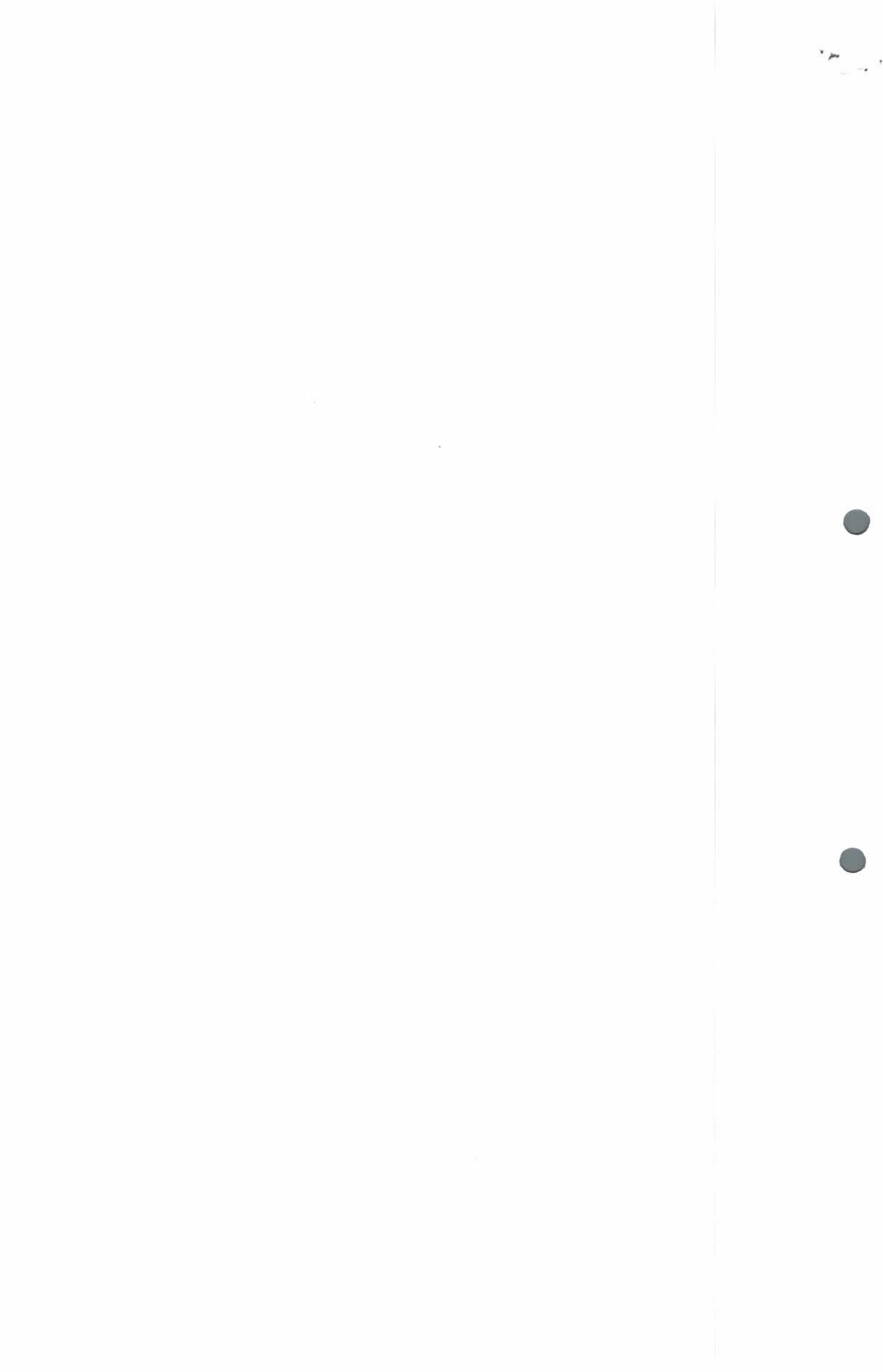
SEPTIMO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de extinción de la sanción penal elevada por el sentenciado ALVARO FORERO SAAVEDRA quien recibe notificaciones en calle 104 F No 7-15 barrio porvenir Bucaramanga, teléfono 3213629138.

CONSIDERACIONES

En sentencia del 12 de marzo de 2007, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, ALVARO FORERO SAAVEDRA, fue condenado a pena de 237 meses de prisión, como autor del delito de homicidio agravado en concurso con porte de armas de fuego de defensa personal, sentencia confirmada el 16 de mayo de 2007, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

En auto interlocutorio del 28 de febrero de 2017, este despacho concedió libertad condicional a ALVARO FORERO SAAVEDRA, emitiendo a su favor la orden de libertad No. 040 de 7 de marzo de 2017. El penado quedó sometido a un período de prueba de 80 meses 11 días.

El artículo 65 de la ley 599 de 2000, consagra:

"OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

De la normatividad citada, se concluye, que para el presente caso **NO** ha operado la extinción de la condena, por cuanto el sentenciado no ha cumplido con el período de prueba de 80 meses 11 días días a que quedó sometido al concederle la libertad condicional. Por ende, se negará la solicitud de extinción de la condena.

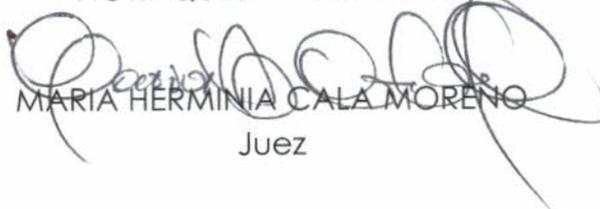
Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 237 MESES DE PRISIÓN y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a ALVARO FORERO SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No 91.182.166 en sentencia proferida el 12 de marzo de 2007 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como autor del delito de homicidio agravado en concurso con porte de armas de fuego de defensa personal, sentencia confirmada el 16 de mayo de 2007, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procedan los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL			
RADICADO	NI 21531 (CUI 05001600000020090045000)	EXPEDIENTE	FISICO	X
			ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	JORGE MARIO TORRES ECHEVERRY	CEDULA	98.704.480	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA, SE ENCUENTRA DETENIDO INTRAMURAL			
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000
				LEY 1826/2017

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **JORGE MARIO TORRES ECHEVERRI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.704.480.

ANTECEDENTES

- Este despacho vigila la pena **ACUMULADA DE TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISION** impuesta al señor **JORGE MARIO TORRES ECHEVERRI** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:
 - JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN** sentencia de fecha 26 de abril de 2010, en la que lo condeno a la pena de 84 meses de prisión como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES POR USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** por hechos ocurridos el 10 de octubre de 2010, se le negaron los subrogados penales. Radicado 2009-00450 NI 21531.
 - JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN** sentencia proferida el 30 de noviembre de 2011, en la que condeno al arriba mencionado a la pena de 229 meses de prisión, por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO - TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, por hechos ocurridos el 01 de julio de 2009, dentro del radicado 2009-39048
 - JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN** sentencia proferida el 3 de marzo de 2009, en la que condeno al arriba mencionado a la pena de 229 meses de prisión, por el punible de **HOMICIDIO SIMPLE - TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, por hechos ocurridos el 27 de abril de 2009, dentro del radicado 2009-26255 NI - 22204.
- La pena **ACUMULADA de TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISION**, así como la de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones publicas por el termino de 20 años, fue decretada por este despacho judicial el pasado 29 de julio de 2019.
- Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **30 de noviembre de 2009** actualmente recluso en el **EPAMS GIRÓN**.



4. El sentenciado allega a través del área jurídica del **CPAMS GIRÓN** solicitud de redención de pena y libertad condicional.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **JORGE MARIO TORRES ECHEVERRI** deprecia la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

I. REDENCION DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18350874	01-07-2021 a 30-09-2021	---	378	Sobresaliente	67v
18437352	01-10-2021 a 31-12-2021	---	372	Sobresaliente	68
18517358	01-01-2022 a 31-03-2022	---	366	Sobresaliente	68v
18604104	01-04-2022 a 30-06-2022	---	360	Sobresaliente	69
TOTAL		---	1476		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	1476/ 12
TOTAL	123 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JORGE MARIO TORRES ECHEVERRI, CIENTO VEINTITRES (123) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

30 de noviembre de 2009 a la fecha	→	171 meses	1 día
Redención de Pena			
Concedida auto anterior	→	45 meses	6 días
Concedida presente Auto	→	4 meses	3 días

Total Privación de la Libertad	220 meses 10 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JORGE MARIO TORRES ECHEVERRI** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES DIEZ (10) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **JORGE MARIO TORRES ECHEVERRI** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto. Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo



que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **216 MESES**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás en sentenciado lleva cumplida una pena de **DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES DIEZ (10) DIAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, no es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige y frente a los perjuicios se observa que el Juzgado Quinto Penal con Funciones de conocimiento de Medellín manifestó que en los procesos que cursaron en contra del aquí condenado no se adelantó trámite de incidente de reparación integral (fl. 64).

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, esto se refleja en cuanto al comportamiento calificado como bueno según constancia emitida el 13 de febrero de 2024¹, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria, al igual que la resolución No 421 153 de fecha 30 de enero de 2024² en la cual emiten un concepto favorable al sentenciado para la concesión de la libertad condicional. Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

¹ Fl. 70v

² Fl 40



Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el juez de conocimiento que dictó la sentencia condenatoria, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES POR USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO** delitos que atentan contra la seguridad y salud pública.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional³ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **JORGE MARIO TORRES ECHEVERRI** cuenta con arraigo en la **CALLE 45 SUR CARRERA 83-27 INTERIOR 980 BARRIO PALOBLANCO DEL CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DE PRADO DE MEDELLIN - ANTIOQUIA**, allegando el día 1 de febrero de 2024 (fl. 51) una fotocopia de recibo público del sitio donde residiría el sentenciado, al igual se allega la certificación suscrita por el señor Juan de Dios Cano Valencia en su calidad de presidente de la junta de acción comunal del barrio Palo blanco y la declaración juramentada de la señora Marina del Carmen Torres Echeverri ante la Notaria dieciocho Del Círculo de Medellín, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del sentenciado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **139 meses 20 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo

³ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014



dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, y cancelar una caución prendaria que se fijará por valor de **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV)** -No susceptible de póliza- la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se librá la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, el **EPAMS GIRÓN**.

Verificado lo anterior, se librá la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **EPAMS GIRÓN**.

Por último, sería el caso continuar con el conocimiento de la presente actuación respecto del sentenciado **JORGE MARIO TORRES ECHEVERRI** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.002.133, a quien mediante el presente auto se le concedió la libertad condicional, por cual ya dejaría de estar privado de la libertad por cuenta de estas diligencias y quien emitió las respectivas sentencias condenatorias fueron el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y EL JUZGADO QUINTO PENAL ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN**, razón por la cual quien tiene la competencia para seguir ejerciendo la vigilancia, control y ejecución de la pena es el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín – Antioquia.

En efecto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo 54 del 24 de Mayo de 1.994, reglamentó el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Artículo 1, inciso primero del citado acuerdo consagra: "Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo CIRCUITO donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiese proferido la respectiva sentencia...".

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JORGE MARIO TORRES ECHEVERRI** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.811.949 una redención de pena por **ESTUDIO** de **123 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JORGE MARIO TORRES ECHEVERRI** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES DIEZ (10) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -CONCEDER a **JORGE MARIO TORRES ECHEVERRI** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **139 MESES 20 DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO. - ORDENAR que **JORGE MARIO TORRES ECHEVERRI** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV)** -No susceptible de póliza- la cual deberá ser



consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a JORGE MARIO TORRES ECHEVERRI ante la **EPAMS GIRÓN**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso.

SEXTO. - se dispone que a través del **CSA** se enviara por competencia el presente proceso a los Juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en el evento que el sentenciado materialice las obligaciones impuestas en la parte motiva y se libre a su favor la respectiva boleta de libertad

SEPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 148						
RADICADO	NI -27173	EXPEDIENTE	FISICO	x			
	CUI-680016000159201506716		ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO PINEDA HERRERA	CEDULA	1.098.724.102				
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JHON JAIRO PINEDA HERRERA.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a JHON JAIRO PINEDA HERRERA en sentencia del 1 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En interlocutorio de 9 de marzo de 2020, se concedió libertad condicional a JHON JAIRO PINEDA HERREA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 14 meses 25 días; librándose orden de libertad el 10 de marzo de 2020.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del centro de servicios del sistema penal acusatorio de Bucaramanga para acceder a la prisión domiciliaria.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 54 meses de prisión, impuesta a JHON JAIRO PINEDA HERRERA, identificado con la cédula 1.098.724.102, en sentencia de condena del 1 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del centro de servicios del sistema penal acusatorio de Bucaramanga para acceder a la prisión domiciliaria.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

yenny

C.C. 91229.289. B/ga
T.P. 82.218 c.s. J.
Correo: mach_0327@hotmail.com.
Cel: 316 -5323126.
Renuncio a terminos

MARÍA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA				
RADICADO	NI 27995 (CUI 68001600015920161079200)		EXPEDIENTE	FISICO	x
				ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	CARLOS ANDRÉS BRAVO RAMÍREZ		CEDULA	1.098.734.075	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA SE ENCUENTRA INTRAMURAL				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida a favor de **CARLOS ANDRÉS BRAVO RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.734.075.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN** al señor **CARLOS ANDRÉS BRAVO RAMÍREZ** impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 2 de noviembre de 2017 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. Negando los subrogados penales
2. El condenado cuenta con una detención inicial de **12 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN** que transcurrieron entre el 15 de octubre de 2016 al 2 de noviembre de 2017.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **19 de marzo de 2022**, hallándose actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
4. El día de hoy ingresa el expediente con solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA.

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19089991	01-10-2023 a 31-12-2023	460	---	Sobresaliente	62v
18994707	01-07-2023 a 30-09-2023	448	---	Sobresaliente	63
18918070	01-04-2023 a 30-06-2023	296	---	Sobresaliente	63v
TOTAL		1204	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1204/ 16
TOTAL	75.25 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **CARLOS ANDRÉS BRAVO RAMÍREZ** un quantum de **SETENTA Y CINCO (75) PUNTO VEINTICINCO (0.25) DÍAS DE PRISIÓN.**

2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN.**

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, las redenciones concedidas, a saber:

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

Detención inicial	→	12 meses	17 días
19 de marzo de 2022 a la fecha	→	23 meses	12 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida en auto anterior	→	3 meses	3.7 días
Concedida presente auto	→	2 meses	15.25 días

Total Privación de la Libertad	41 meses	17.95 días
---------------------------------------	-----------------	-------------------

Revisado el diligenciamiento se observa que **CARLOS ANDRÉS BRAVO RAMÍREZ** a la fecha lleva cumplida una pena de **CUARENTA Y UN (41) MESES DIECISIETE PUNTO NOVENTA Y CINCO (17.95) DÍAS DE PRISIÓN** sumando la detención física de privación de libertad más las redenciones de pena reconocidas, lo que dista de la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento De Bucaramanga, esto es, **OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN.**



En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida al sentenciado **CARLOS ANDRÉS BRAVO RAMÍREZ**, debiendo continuar purgando la pena que le fue impuesta.

RESUELVE

PRIMERO. - **RECONOCER** a **CARLOS ANDRÉS BRAVO RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.734.075 una redención de pena por trabajo de **75.25 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que **CARLOS ANDRÉS BRAVO RAMÍREZ** ha cumplido a la fecha una penalidad de **CUARENTA Y UN (41) MESES DIECISIETE PUNTO NOVENTA Y CINCO (17.95) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y redención de pena que lleva hasta la fecha.

TERCERO. - **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado **CARLOS ANDRÉS BRAVO RAMÍREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – ESTABLECE DETENCION ANTERIOR				
RADICADO	NI 29161	EXPEDIENTE	FÍSICO	x	
	CUI 68001.6000.159.2018.03853		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	ABEL ANTONIO ROA	CEDULA	91.524.823		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

1. ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el apoderado judicial a favor del sentenciado ABEL ANTONIO ROA, dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila la pena de 48 meses de prisión impuesta a ABEL ANTONIO ROA, mediante sentencia condenatoria emitida el 28 de mayo de 2019 por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo, decisión que quedó ejecutoriada el 28 de mayo de 2019.

En el fallo le fue negado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, incluso como padre cabeza de familia. Por lo anterior, dispuso revocar la emitida de aseguramiento preventiva en la residencia del señor ABEL ANTONIO ROA impuesta por el Juzgado 1° Penal Municipal Control de Garantías Ambulante el día 8 de mayo de 2018 y dispuso oficiar al Director del INPEC para el traslado del sentenciado al establecimiento carcelario destinado por el INPEC.

Mediante oficio SAP-APE -14201 del 26 de junio de 2019, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, comunicó

al Director de la Cárcel Modelo de Bucaramanga la condena impuesta a ABEL ATONIO ROA, negándole los subrogados de la suspensión condicional y la prisión domiciliaria, ordenando el traslado del lugar de domicilio al centro de reclusión.

El 22 de octubre de 2019 se avocó conocimiento de la actuación y se dispuso librar la orden de captura a las autoridades carcelarias, atendiendo la revocatoria de la medida de aseguramiento y dispuso tener en cuenta el tiempo de detención domiciliaria desde el 6 de mayo de 2018 (fecha de captura) al 28 de mayo de 2019 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

El 9 de diciembre de 2019, a través del oficio 2019EE0239564 la Directora E. de la CPMS BUCARAMANGA puso en conocimiento de este Despacho que no fue posible materializar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, comoquiera que al momento de realizar el respectivo traslado, el condenado *“No se encuentra, no reside en su lugar de Domicilio”* e instauró la respectiva denuncia por fuga, según noticia criminal 68001630041020198011200.

El 5 de febrero de 2024 se recibe informe de la captura realizada el 3 de febrero y se dispone librar la orden de encarcelamiento N° 037 ante la CPMS BUCARAMANGA para el cumplimiento de la pena que falta por ejecutar, respecto de la pena impuesta de 48 meses de prisión.

3. DECISIÓN PREVIA – SE ESTABLECE DETENCIÓN ANTERIOR -

Revisado el expediente se advierte que la Cárcel y Penitenciaría de Medida seguridad de Bucaramanga el día 24 de agosto de 2019, dando cumplimiento a la revocatoria de la detención domiciliaria ordenada en la sentencia, realizó revista de control y como novedad encontró que la persona privada de la libertad ABEL ANTONIO ROA: *“No se encuentra, no reside en el domicilio, desconociendo su ubicación”*. Así las cosas, se procederá a tener en cuenta como lapso de detención anterior el comprendido entre el 6 de mayo de 2018 (fecha de la captura en este proceso) hasta el 24 de agosto de 2019 (fecha en la que no fue posible realizar el traslado al centro carcelario).

Líbrese nueva orden de encarcelamiento ante la CPMS BUCARAMANGA.

4. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El procesado ABEL ANTONO ROA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **3 de febrero de 2024** y registra una detención anterior del **6 de mayo de 2018 al 24 de agosto de 2019**, por lo que a la fecha arroja un total de pena ejecutada de **16 meses y 14 días**.

Dicho quantum se encuentra aún distante de la pena de **48 meses de prisión** que le fue impuesta en la sentencia condenatoria, por lo que se dispone negar la libertad por pena cumplida.

Corolario lo expuesto, no es dable contabilizar el tiempo que pretende el defensor se abone como parte de pena cumplida, ya que la medida de aseguramiento en el lugar de domicilio fue revocada en la sentencia, decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, conforme se advierte en el numeral sexto de la sentencia, aunado a que una vez el procesado tuvo conocimiento de la revocatoria de la medida, tampoco se presentó voluntariamente al establecimiento carcelario a cumplir la condena impuesta en la sentencia.

Conforme lo indica el defensor, dentro del expediente no obra boleta de libertad al procesado, comoquiera que no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, la que debía ejecutar en el establecimiento carcelario, ante la negativa de conceder sustitutos a su favor.

Aunado a lo anterior, se reitera que el establecimiento carcelario informó a este despacho que no se fue posible realizar el traslado del procesado al centro de reclusión, atendiendo la novedad de no haber sido encontrado el día 24 de agosto de 2019 en el domicilio, lo que conllevó a que mediante Resolución N° 2937 se diera de baja por fuga de presos y se interpusiera la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, conforme se indica en la Noticia Criminal N° 680016300410201980112 anexos al expediente, de acuerdo con las funciones otorgadas al INPEC de ejercer la correspondiente vigilancia a quienes se les impone medida de aseguramiento o se encuentran privados de la libertad en prisión domiciliaria e informar al Despacho en caso de incumplimiento, información que el juzgado considera veraz ante la manifestación realizada por el funcionario

competente, máxime cuando la medida de aseguramiento ya había sido revocada en la sentencia, la cual no fue objeto de recursos.

Visto lo anterior, se incurre en una imprecisión del apoderado al afirmar que ABEL ANTONIO ROA ha cumplido la condena impuesta, razón por la cual, al no haber ejecutado la totalidad de la pena, no es dable al Despacho ordenar su libertad inmediata, por lo que su petición será negada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - ESTABLECER que ABEL ANTONIO ROA registra un lapso de detención anterior comprendido entre el 6 de mayo de 2018 -fecha de captura en este proceso- hasta el 24 de agosto de 2019 -fecha que no fue posible realizar el traslado al centro carcelario-. Líbrese la orden de encarcelamiento ante la CPMS BUCARAMANGA con esta información.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha ABEL ANTONIO ROA ha descontado dieciséis (16) meses y catorce (14) días de la pena de prisión.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de libertad por pena cumplida solicitada a favor del sentenciado ABEL ANTONIO ROA.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Firmado Por:
Ileana Duarte Pulido
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921757f6829ea599d07bbe85dcf7c29cb5dc58548e5fa139fb978802fdd138a2**

Documento generado en 29/02/2024 04:01:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Interlocutorio No. 167						
RADICADO	NI-33194 (CUI- 683076000142201700301)	EXPEDIENTE	FISICO	x			
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO MONTERO GÓMEZ	CEDULA	1.095.947.882				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por JHON JAIRO MONTERO GÓMEZ, quien se halla privado de la libertad en el CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN, Santander.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 18 de diciembre de 2018, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, JHON JAIRO MONTERO GÓMEZ, fue condenado a pena de 49 meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

***REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18929406	ABR/2023	JUN/2023			342	28,5	✓
19034836	JULI/2023	SEP/2023			360	30	✓
TOTAL					702	58,5	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO (58,5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los delitos de *hurto calificado*, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 49 meses de prisión (1470 días).
- Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 16 de enero de 2022, por lo que a hoy presenta una privación de libertad física de 25 meses 14 días (764 días).
- Ha sido destinatario de redención de pena:
- Auto del 6 de julio de 2023; 111 días
- En la fecha; 58.5 días.
- En consecuencia, sumados tiempo de privación física de la libertad con la redención de pena reconocida, se advierte que el penado ha descontado 31 meses 3.5 días (933,5 días)

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (882 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

De otro lado, encuentra el despacho que mediante Resolución 4421 240 del 19 de febrero de 2024, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional al sentenciado, calificando su última conducta en términos de buena.

Asimismo, acorde con los documentos allegados por el establecimiento de reclusión se constata que el interno desde que fue privado de la libertad ha observado comportamiento calificado como bueno, grado en el que se mantiene desde el 21/02/2022; ha dedicado parte del tiempo intramuros a realizar actividades que le han reportado redención de pena y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, el interesado allegó declaración extraprocesal rendida el 5 de enero de 2024 ante la Notaría única del Círculo de Girón, por su progenitora Claudia Ángelica Gómez, quien manifiesta que está en disposición de recibir a su hijo JHON JAIRO MONTERO en su vivienda ubicada en la Avenida los Caneyes casa 31ª barrio Inmaculada de Girón, en razón a que es una persona apta para

vivir en sociedad, con lo cual se infiere que el sentenciado cuenta con un familiar y una residencia estable.

Sin embargo, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala para efectos de la concesión de la libertad condicional: *“En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”*.

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, *“La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”*, en el artículo 102 y ss. de la ley 906 de 2004 (C.P.P.), se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 de la misma ley.

Como dentro de la actuación no existe constancia que las víctimas del delito de hurto calificado hayan sido resarcidas del perjuicio ocasionado, lo procedente es elevar solicitud al Juzgado de conocimiento, para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral; en caso afirmativo remita copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

Tanto el sentenciado como su defensa, se encuentran habilitados para allegar la prueba respecto del requisito referido.

Por consiguiente, se impone por ahora la negativa de la solicitud liberatoria por no haberse demostrado la reparación a las víctimas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER a JHON JAIRO MONTERO GÓMEZ, identificado con c.c. No. 1.095.947.882, redención de pena de CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO (58,5) DÍAS por actividades de estudio realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Negar al sentenciado JHON JAIRO MONTERO GÓMEZ, la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Librar oficio al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de Conocimiento de Girón, solicitando informe si se adelantó incidente de reparación integral, dentro del proceso radicado CUI 683076000142201700301 NI 144075, solicitando copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LAHS

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 39740	EXPEDIENTE	FÍSICO		
	CUI 11001.6000.013.2021.06043		ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	JHONATAN ALEXANDER ROJAS DIAZ	CEDULA	1.016.053.935		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

1. ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado JHONATAN ALEXANDER ROJAS DIAZ, dentro del asunto radicado número 11001.6000.013.2021.06043 – NI 39740.

2. DE LA REDENCIÓN DE PENA

2.1 Este Juzgado vigila a JHONATAN ALEXANDER ROJAS DIAZ la pena de 56 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 5 de mayo de 2022 por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, como responsable de los delitos concursales de utilización ilegal de uniformes e insignias, ilícitos de simulación de investidura o cargo y falsedad marcaría agravada.

2.2 El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18933029	72 0 93 93	ESTUDIO	MARZO DE 2023 ABRIL DE 2023 MAYO DE 2023 JUNIO DE 2023	SOBRESALIENTE DEFICIENTE SOBRESALIENTE SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19010722	249	ESTUDIO	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibidem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de 42 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud del sentenciado de que se tengan en cuenta 1.179 horas de estudio, se observa que en el expediente digital no obran los certificados de cómputos de los periodos comprendidos de **septiembre de 2022 a diciembre de 2022 y de enero a febrero de 2023**. Por tanto, se ordena oficiar al CPMS BUCARAMANGA para que allegue los certificados de cómputos expedidos en los citados periodos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado JHONATAN ALEXANDER ROJAS DÍAZ redención de pena de **CUARENTA Y DOS (42) DÍAS** por concepto de estudio, conforme el certificado TEE evaluado, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - Atendiendo la solicitud elevada por JHONATAN ALEXANDER ROJAS DIAZ, ofíciase al CPMS BUCARAMANGA para que si considera allegue los documentos para estudio de redención de penas correspondiente a los periodos de septiembre a diciembre de 2022 y de enero a febrero de 2023.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por la condenada **MÓNICA ESPERANZA DELGADO PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.621.621.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **MÓNICA ESPERANZA DELGADO PÉREZ** el 21 de noviembre de 2022 por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **23 de junio de 2022**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. La condenada solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18981460	01-05-2023 A 30-09-2023	---	588	Sobresaliente	-
TOTAL		---	588		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	588 / 12
TOTAL	49 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **MÓNICA ESPERANZA DELGADO PÉREZ, CUARENTA Y NUEVE (49) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

23 de junio de 2022 a la fecha → 18 meses 18 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida autos anteriores	→	02 meses 14.5 días
Concedida presente Auto	→	01 meses 19 días

Total Privación de la Libertad	22 meses 21.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha **MÓNICA ESPERANZA DELGADO PÉREZ** ha cumplido una pena **VEINTIDOS (22) MESES VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

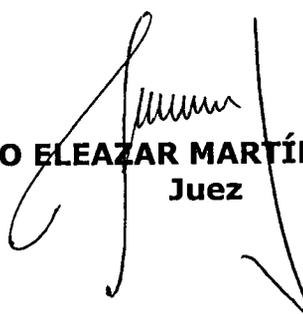
RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **MÓNICA ESPERANZA DELGADO PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.621.621 una redención de pena por **ESTUDIO** de **CUARENTA Y NUEVE (49) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha la condenada **MÓNICA ESPERANZA DELGADO PÉREZ** ha cumplido una pena **VEINTIDOS (22) MESES VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 39853 (CUI 68001-6000-159-2023-04572)	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JESUS ALBERTO PEREZ SANGRONI	CEDULA	20.409.601		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N-A				
BIEN JURIDICO		LEY906/2004		LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JESUS ALBERTO PEREZ SANGRONI** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **20.409.601**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta al señor **JESUS ALBERTO PEREZ SANGRONI** en un quantum de **TREINTA Y SEIS (36) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISION** emitida por el **JUZGADO VEINTITRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 25 de julio de 2023 al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**; negando los subrogados penales.
2. Se tiene que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 12 de mayo de 2023, al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Se allega documentación requerida al penal para el estudio de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19099431	15-09-2023 a 31-12-2023	-	426	SOBRESALIENTE	-
TOTAL		-	426		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:



ESTUDIO	426 / 12
TOTAL	35.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JESUS ALBERTO PEREZ SANGRONI, TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

12 de mayo de 2023 a la fecha → 9 meses 19 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente auto → 1 meses 5.5 días

Total Privación de la Libertad	10 meses 24.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JESUS ALBERTO PEREZ SANGRONI** ha cumplido una pena **DIEZ (10) MESES VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **JESUS ALBERTO PEREZ SANGRONI** identificado con la cédula de ciudadanía No. **20.409.601**, una redención de pena por **ESTUDIO** de **TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JESUS ALBERTO PEREZ SANGRONI** ha cumplido una pena **DIEZ (10) MESES VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE REDENCION DE PENA Auto No 156				
RADICADO	NI-292 CUI (680016000258201301567)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA	CEDULA	1.095.809.685		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (S)				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	Contra la familia	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional y redención de pena elevadas por el sentenciado JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencias proferidas por el juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 13 de junio de 2017 y el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala de Decisión Penal, el 2 de marzo de 2020, JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA fue condenado a 72 meses de prisión, por el delito de violencia intrafamiliar agravado ; hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2013.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga (S), documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19097811	OCT/2023	DIC/2023	600	37.5			✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada un total de treinta y siete puntos cinco (37.5) días de redención

de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para el delito de *violencia intrafamiliar* preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta 72 meses (2160 días).

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

- La privación de su libertad data desde el 19 de enero de 2021, es decir, a hoy por el lapso de 37 meses 11 días (1121 días).
- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
 - 22 de octubre de 2021; 32 días.
 - 26 de agosto de 2022; 81 días.
 - 14 de marzo de 2023; 52 días.
 - 7 de julio de 2023; 60 días.
 - 30 de noviembre de 2023; 68.5 días.
 - En este interlocutorio, 37.5 días.
- Sumado tiempo de privación física de la libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 48 meses 12 días (1452) de pena descontada.

Lo expuesto en precedencia permite tener por establecido que el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, como que ha superado las tres quintas partes (1296 días) de la pena de prisión impuesta.

Sin embargo, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala para efectos de la concesión de la libertad condicional: *“En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”*.

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, *“La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”*, en el artículo 102 y ss. de la ley 906 de 2004 (C.P.P.), se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 de la misma ley.

Como dentro de la actuación no existe constancia que las víctimas del delito de violencia intrafamiliar hayan sido resarcidas del perjuicio ocasionado, lo procedente es elevar solicitud al Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral; en caso afirmativo remita copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

De igual modo, tanto el sentenciado como su defensa, están habilitados para allegar prueba al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER a JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía No.1.095.809.685, redención de pena de TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) DÍAS, por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: NEGAR el instituto jurídico de la libertad condicional, con fundamento en lo expuesto.

TERCERO: Librar oficio al Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral; en caso afirmativo remita copia de la decisión que se haya adoptado al respecto

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

yenny

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE REDENCION DE PENA Auto No 155						
RADICADO	NI-9685	EXPEDIENTE	FISICO		X		
	CUI (680016106056201300460)		ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	JONATHAN JAIR LOPEZ CARVAJAL	CEDULA	1.098.623.333				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA (S)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional y redención de pena elevada por el sentenciado JONATHAN JAIR LOPEZ CARVAJAL.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 2 de abril de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, JONATHAN JAIR LOPEZ CARVAJAL fue condenado a 96 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para delitos *hurto calificado* preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta 96 meses de prisión (2880 días).
- La privación de su libertad data desde el 5 de septiembre de 2019, es decir, a hoy por el lapso de 53 meses 25 días (1615 días).
- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
 - 24 de febrero de 2022; 57.5 días.
 - 24 de febrero de 2023; 179.5 días.
 - 24 de noviembre de 2023; 64 días.
 - 25 de enero de 2024, 31 días.
- Sumado tiempo de privación física de la libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 64 meses 27 días (1947) de pena descontada.

Lo expuesto en precedencia permite tener por establecido que el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, como que ha superado las tres quintas partes (1728 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

A solicitud de este despacho, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, dio respuesta con oficio de 30 de enero de 2024, informando que dentro del proceso de la referencia no se recibió solicitud alguna para dar inicio al incidente de reparación integral.

No obstante, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se advierte que el mismo aún no se encuentra acreditado en el expediente, pues no fue allegado ni obra en la foliatura documento alguno relacionado con el mismo.

Tal como lo sostuvo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 25 de mayo de 2015, radicado 29581, *“La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde*

reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”, y precisamente, se reitera, ello es lo que no se encuentra demostrado en el expediente, del cual tampoco se puede extraer.

Por consiguiente, echándose de menos dato alguno que permita probar el requisito previsto en el numeral 3 de la norma ya reseñada, referido al nexo que el penado tiene con la familia y con la comunidad, es situación que impide avanzar en el estudio de la libertad condicional, imponiéndose la negativa de la solicitud.

Tanto el sentenciado como su defensa, están habilitados para allegar prueba al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el instituto de libertad condicional a JONATHAN JAIR LOPEZ CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.623.333, con fundamento en lo expuesto.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y LIBERTTAD POR PENA CUMPLIDA				
RADICADO	NI 18028 CUI 68001-6000-159-2018-00985-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	OMAR ALVEIRO QUINTERO	CEDULA	88.239.836		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida solicitadas a favor del procesado OMAR ALVEIRO QUINTERO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a OMAR ALVEIRO QUINTERO la pena de 96 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de acto sexual violento. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 3 de febrero de 2018.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19137642	400	TRABAJO	01/01/2024 AL 28/02/2024	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado de **25 días por actividades de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que OMAR ALVEIRO QUINTERO se encuentra privado de la libertad desde el 3 de febrero de 2018, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 173 días (03/11/2021), 191 días (25/05/2022), 72 días (25/10/2022), 99 días (30/03/2023), 35 días (10/08/2023), 109 días (13/02/2024) y 25 días reconocidos en la fecha, permite determinar que ha superado la totalidad de la pena impuesta.

Se advierte entonces que el sentenciado ha cumplido la condena impuesta, por lo que se ordena su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a partir de la fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la fecha, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER redención de pena al sentenciado **OMAR ALVEIRO QUINTERO** en total de veinticinco (25) días por actividades de trabajo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado **OMAR ALVEIRO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.239.836.

TERCERO. - ORDENAR la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** en razón de este asunto a partir de la fecha a **OMAR ALVEIRO QUINTERO**. Líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante

la CPMS BUCARAMANGA. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la fecha, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

SEXTO. - Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA Interlocutorio No. 153				
RADICADO	NI 33867 (CUI 68001600015920200181000)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JUAN SEBASTIAN MARQUEZ HURTADO	CEDULA	1.005.161.070		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria conforme al artículo 38G de la Ley 599 de 2000 en favor del sentenciado JUAN SEBASTIAN MARQUEZ HURTADO.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 6 de julio de 2020 por el juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JUAN SEBASTIAN MARQUEZ HURTADO fue condenado a 12 meses de prisión, como autor del delito de hurto calificado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El aludido sentenciado reclama el beneficio de la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Tal disposición es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el

tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la pena de prisión impuesta; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal¹, (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados, (iv) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima y (v) que se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal, los cuales se entrarán a estudiar de cara a la concesión o no del beneficio reclamado.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 12 meses de prisión (360 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 5 de marzo de 2020- fecha de captura inicial-, hasta el 6 de julio de 2020- fecha en que fue proferida la sentencia negándole el subrogado de prisión domiciliaria es decir 4 meses 2 días y desde el 9 de octubre de 2023 a hoy, por lo que ha descontado 8 meses 23 días (263 días).
- ✓ No ha sido destinatario de redención de pena.

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 12 meses de prisión, equivalente a 6 meses (180 días).

En lo que toca con el arraigo familiar y social, se allegó certificado de residencia expedido por la presidente de la Junta de Acción Comunal del sector, señora Sandra Yaneth Mayorga Reyes, quien manifiesta que la residencia del penado se ubica en la calle 36 AN 8 BIS 15 ciudadela Café Madrid Bucaramanga; información ratificada por su compañera sentimental Estefanny Julieth Benavides Castillo a través de declaración rendida ante notario, así mismo constancia suscrita por el párroco de la iglesia Santa María de los Ángeles Bucaramanga, quien manifiesta que el penado pertenece a la comunidad parroquial, dirección que coincide con la registrada en recibo de servicio público allegado a la actuación y otras referencias personales. estimando este despacho que se halla acreditada la exigencia.

La conducta delictiva por la que fue condenado no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previa caución real por valor de \$100.000, que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 del Banco Agrario y suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Se abstendrá el despacho de reconocer redención de pena respecto de 78 horas dedicadas a estudio acreditadas en el certificado de cómputos No. 18293406 de agosto a septiembre 2021, 366 horas de estudio acreditadas en el certificado de cómputo 18388314 de octubre a diciembre de 2021 y 360 horas de estudio acreditadas en el certificado 18468539 de enero a marzo de 2022, toda vez que en los citados períodos el penado, MARQUEZ HURTADO se encontraba privado de la libertad por cuenta de otra actuación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder al sentenciado JUAN ESTEBAN MARQUEZ HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No 1.005.161.070, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previo otorgamiento de caución real por valor de \$100.000 que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 y suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

SEGUNDO: Una vez el sentenciado otorgue la caución se libraré oficio a la Dirección de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga (S) a efectos de que le haga suscribir diligencia de compromiso y lo traslade a su lugar de domicilio ubicado en la calle 36 AN 8 BIS -15 ciudadela Café Madrid Norte, del municipio de Bucaramanga, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 38D del Código penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, la medida sustitutiva estará acompañada del mecanismo de vigilancia electrónica que deberá ser instalado por el INPEC, entidad que ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de la medida sustitutiva concedida al penado.

CUARTO: Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena con relación a 78 horas dedicadas a estudio acreditadas en el certificado de cómputos No. 18293406 de agosto a septiembre 2021, 366 horas de estudio acreditadas en el certificado de computo 18388314 de octubre a diciembre de 2021 y 360 horas de estudio acreditadas en el certificado 18468539 de enero a marzo de 2022, toda vez que en los citados períodos el penado, se encontraba privado de la libertad por cuenta de otra actuación.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA				
RADICADO	NI 38519 CUI 68001-6000-159-2022-03186-00	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO	x	
SENTENCIADO (A)	JHON ALEXÁNDER MARTÍNEZ SANABRIA	CEDULA	1.097.092.121		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	MANZANA 1 LOTE 5 APTO. 301 MIRADOR DE LA SIERRA, LA CUMBRE, FLORIDABLANCA				
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO				
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000		1826 DE 2017
					X

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **JHON ALEXÁNDER MARTÍNEZ SANABRIA** dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JHON ALEXÁNDER MARTÍNEZ SANABRIA la pena de 13 meses y 15 días de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 9 de diciembre de 2022 y corregida el 19 de enero de 2023 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado. En el fallo le fue concedida la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 1° de febrero de 2023.

- **DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 1° de febrero de 2023, tiempo que sumado a una redención de pena de: 9 días (12/05/2023), permite determinar que lleva ejecutada una pena de 13 meses y 9 días de la pena de prisión.

Se advierte entonces que al sentenciado le faltan escasos seis (6) días para el cumplimiento de la condena impuesta, por lo que se ordena su **LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a partir del 7 de marzo de 2024. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA a partir del 7 de marzo de 2024.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 7 de marzo de 2024, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **JHON ALEXÁNDER MARTÍNEZ SANABRIA** lleva ejecutada una pena de 13 meses y 9 días de la pena de prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado **JHON ALEXÁNDER MARTÍNEZ SANABRIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.097.092.121 a partir del 7 de marzo de 2024.

TERCERO. - ORDENAR la **LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** en razón de este asunto a partir del **7 de marzo de 2024** a **JHON ALEXÁNDER MARTÍNEZ SANABRIA**. Líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante la CPMS BUCARAMANGA. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 7 de marzo de 2024, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

SEXTO. - Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irene C.